

RECURSO: PROTECCION

SECRETARIA: Menores, Laboral y R. Protección.

EN LO PRINCIPAL: RECURRE DE PROTECCION; **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSI:** OFICIOS; **TERCER OTROSI:** PATROCINIO Y PODER:

ILTMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

LEONARDO ANTONIO QUERO VILLEGAS, agricultor, CÉDULA DE IDENTIDAD N° 7.278.419-7, con domicilio en Camino Principal Sin Número, sector Campiche, de la COMUNA DE PUCHUNCAVÍ, región de VALPARAÍSO, por sí y en representación de la Junta de Vecinos de Campiche, viene en interponer recurso de protección, dentro de plazo, en contra de la **Ministra de Vivienda y Urbanismo doña Patricia Poblete Benett y don Luis Eduardo Bresciani, Jefe de la División de Desarrollo urbano** del mismo Ministerio, ambos domiciliados en Alameda N° 924, de la Comuna y ciudad de Santiago, ambos por la elaboración arbitraria e ilegal y la primera además por la dictación arbitraria e ilegal del Decreto Supremo N° 68/2009 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo publicado el 31 de diciembre de 2009 en el Diario Oficial; **en contra de don Edmundo Pérez Yoma** quien procedió a dictar en forma conjunta y también en forma arbitraria e ilegal el citado decreto supremo **en calidad de Vicepresidente de la República**, domiciliado en Palacio de la Moneda ubicado en la comuna y ciudad de Santiago suscribiéndolo conjuntamente con la referida ministra; y finalmente, **en contra del Contralor General de la República** por haber procedido a tomar razón de dicho decreto supremo en forma

arbitraria e ilegal, vulnerando las garantías constitucionales en la forma que se señala establecidas en los artículos 19 N° 1, 2, 8 y 24, de la Constitución Política de la República, admitirlo a tramitación y acogerlo en definitiva, dejando sin efecto el citado decreto supremo por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES PRE LIMINARES.

1.-En el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 2009 se publicó el Decreto N° 68 de fecha 1° de diciembre de 2009 que "MODIFICA DECRETO N° 47 DE 1992 ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES RESPECTO DEL USO DE SUELO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y REEMPLAZA E INCORPORA ALGUNAS DEFINICIONES Y DEJA SIN EFECTO DECRETO N° 52 DE 2009" QUE EN LO PERTINENTE ESTABLECE SU NUMERAL 2.- LO SIGUIENTE "Modifícase El artículo 2.1.21 de la siguiente forma: 2.1.Reemplázase en el inciso segundo la locución "salvo que alguno de los destinos tuviere restricción expresa indicada en el instrumento de planificación territorial o que se trate de de los usos de Infraestructura y/o Actividades Productivas, circunstancias éstas últimas en que se aplicará lo dispuesto en el inciso siguiente". 2.2. Agrégase el siguiente inciso tercero, pasando a ser el actual inciso tercero a ser cuarto: "**Si del predio afecto a dos o más zonas o subzonas con distintos usos de suelo, al menos el 30% de su superficie permite los uso de suelo de actividades productivas y/o infraestructura, se admitirá en todo el terreno dicho uso de suelo**, debiendo observarse lo señalado en el inciso precedente en lo relativo a los accesos a cada destino. Con todo, el instrumento de planificación territorial que corresponda podrá prohibir la aplicación de este inciso dentro de su territorio."

2.-Al momento de PUBLICACIÓN DEL DECRETO señalado se encuentra vigente el **Decreto346/1994** que establece como Zona Saturada la zona de Puchuncaví, en la cual se encuentra el complejo industrial de Ventanas, en el cual se emplaza ilegalmente el proyecto termoeléctrica Campiche de AES Gener. La Comisión Nacional de Medio Ambiente emitió documento durante el año 2004 denominado "Evaluación plan de descontaminación del complejo industrial ventanas", específicamente en su resumen ejecutivo en lo medular expresa:

- Normas de MP10 Anual registra normas bajo saturación pero sobre latencia.
- Norma de calidad secundaria se observa incumplimiento de norma horaria del SO₂ desde 1993 a 2004, las concentraciones registradas se encuentran sobre nivel de saturación. Se recomienda no modificar la zona establecida por el DS 346/94 hasta no contar con antecedentes para definir los límites de la nueva zona.
- Cabe preguntarse ¿ Cómo se autorizan proyectos que contaminan si se reconoce la necesidad de antecedentes e inventarios de los cuales se carece? Y en particular se dicta la norma recién transcrita que establece que un uso de suelo minoritario prevalezca sobre uno mayoritario que no contempla el destino uso de suelo para actividades productivas y/ infraestructura, con la clara intención de solucionar un caso en particular como el del proyecto Campiche y en particular permitir la desaparición del uso de suelo mayoritario que no es industrial y en particular la zona de restricción ZR2 de riesgo establecido en el Plan Regulador Intercomunal vigente?
- Mas adelante se reconoce "___pero no se ha logrado un cumplimiento total de las normativas de calidad del aire de la

zona, siendo este el objetivo ultimo de plan". Cabe agregar que dicha evaluación se hizo en base a información entregada por las propias empresas emplazadas en el sector y hasta la fecha no se proporciona información en base a fiscalizaciones realizadas a través del propio Estado.

En concordancia con ello, se debe recordar que exministro de Energía, con fecha 09 de Enero de 2009 en publicación del Mercurio dio a conocer estudio que reconocía expresamente efecto contaminante de las termoeléctricas que al año 2020 cuadruplicarían las emisiones de CO2.

3.- También se encuentra vigente el Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso, que mediante Decreto 116/1987 del MINVU que modificó el Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso estableció en la zona de Ventanas, donde se emplaza ilegalmente termoeléctrica Nueva Ventanas y se inició la construcción de Central Termoeléctrica Campiche" una zona de restricción por riesgo por asentamiento humano cuyo uso de suelo sólo permite playas y áreas verdes. **En lo pertinente se señala expresamente: "En esta Zona sólo se permitirá el desarrollo de áreas verdes y recreacionales vinculadas a las actividades propias del uso de las playas con sus instalaciones mínimas complementarias". Lo anterior lo consigna expresamente la Exma Corte Suprema en sentencia de fecha 22 de junio de 2009 en autos rol 1219-2009 sobre apelación en recurso de protección que dejó sin efecto Resolución de calificación ambiental de la Corema del Proyecto Central Termoeléctrica Campiche".**

A su vez, El proyecto Campiche , disponible en el SEIA señala expresamente: A continuación, y bajo el subtítulo "EFECTOS" SE RECONOCE LOS SIGUIENTES:

*"a.- **Riesgo para** la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos - b.- **Efectos adversos significativos** sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire".*

4.- Con fecha 26 de Enero del presente en el Diario Electrónico el Mostrador se publica artículo titulado : "EL JAQUE MATE DEL MINISTERIO DE VIVIENDA A LOS VECINOS DE LA CENTRAL CAMPICHE" señala: Desde mediados de 2009 las gestiones gubernamentales alcanzaron el nivel central del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; y bajo el subtítulo MERA COINCIDENCIA, se señala: Luis Eduardo Bresciani aseguró que este proceso no ha estado vinculado a ningún caso particular"...El arquitecto explicó que **"permanentemente actualizamos normas en distintos ámbitos. Desde el año 2008 la Contraloría nos hizo ver que había algunas normas sobre localización de infraestructura que eran ambiguas y que generaron algunos problemas... Por eso nos pidió que las perfeccionáramos..de manera de acotarlas más y hacerlas más certeras"**. Es decir, el Sr. Bresciani, Jefe de la División de Desarrollo Urbano señala que el citado D.S. 68/2009 del MINVU que introduce en particular y para los efectos que nos interesa modificaciones al 2.1.21 de la OGUC se origina por petición de la Contraloría y, en segundo lugar, como fundamento de la modificación solicitada: **la necesidad de perfeccionar algunas normas ambiguas sobre localización de infraestructura"**.

5.- El Ministro del Interior que suscribió el referido decreto en diversas oportunidades a través de diversos medios de prensa señaló que se buscaría una pronta solución para el Proyecto Termoeléctrico Campiche.

6.- En publicación del Diario la Tercera de fecha 23 de enero de 2010 Titulado "Gobierno cambia norma para destrabar Campiche y Gener pide aprobación ambiental" se señala:

"AES Gener comenzó a realizar gestiones ante la autoridad ambiental para destrabar la construcción de la central termoeléctrica Campiche, en el sector de Puchuncavi, en la Región de Valparaíso, luego que el Gobierno realizara un cambio normativo..El 31 de diciembre de 2009, el Ministerio de la Vivienda emitió un decreto supremo que se refiere a los terrenos que están afectos a dos o más zonas con distintos usos de suelo. La nueva norma establece que "si al menos el 30% de su superficie permite usos de suelos de actividades productivas y/o infraestructura, se admitirá en todo el terreno dicho uso de suelo". Con respecto a este punto AES Gener sostiene que 33% de los terreno de Campiche corresponden a uso de suelo industrial y que la nueva normativa le permite extender esa utilización al resto del inmueble...Además, el decreto dispone que, para los casos donde se permita la actividad industrial, como pasa con AES GENER, según informa la propia compañía, se admitirá el emplazamiento de instalaciones y edificaciones que se requieran como infraestructura. Basándose en los dos puntos anteriores, el gerente general de la compañía, Luis Felipe Cerón, solicitó un informe a la Secretaría Regional Ministerial (seremi) de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso para que incorpore estas modificaciones en la ordenanza y ratifique que el terreno de Campiche cumple con las condiciones exigidas por la Municipalidad. Además solicitó a la Corema de la región que incorpore estos cambios en el proceso de calificación ambiental y que someta el Proyecto Campiche a la aprobación definitiva. El argumento de AES Gener es que con la nueva norma quedan superadas las razones por las cuales la Corte Suprema anuló la aprobación ambiental. Con esto AES Gener espera seguir un camino mucho más rápido para reanudar la

construcción de la central respecto a que se introduzca un cambio al plano regulador de la V Región y de Puchuncaví.....(fin de semana pasado) el Gerente General de Aes Gener señala expresamente” , atribuyéndole –en consecuencia- el mérito a dicha norma de subsanar las razones y fundamentos legales que tuvieron los Tribunales Superiores de Justicia para dejar sin efecto la Resolución de Calificación Ambiental de la Corema Quinta Región de dicho proyecto en sentencias de fecha 22 de junio de 2009, citada en este recurso.

7.- Con fecha 14 enero de 2010 la Empresa titular del Proyecto ingresó al SEIA y al mismo procedimiento viciado que culminó con las sentencia que dejó sin efecto la Res.499/2008 que otorgó la calificación ambiental favorable, de la COREMA de la Región De Valparaíso al Proyecto Termoeléctrica Campiche con el objeto como lo señala la REF: “dar curso progresivo a la tramitación del expediente de Evaluación Ambiental..” del referido proyecto.

II. ACTOS U OMISIONES ARBITARIAS Y/ O ILEGALES EN QUE INCURRIERON LOS RECURRIDOS.

1.- POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE AUTORIDADES DEL MINVU:

11.- LA MINISTRA DE VIVIENDA Y URBANISMO DOÑA PATRICIA POBLETE.

- a) Como máxima autoridad de dicho Ministerio y responsable del D.S. motivo del presente recurso es responsable de la elaboración del mismo. Además procedió a dictarlo, suscribiendo el mismo como consta de su mera lectura.
- b) De la mera lectura del D. S. 68/2009 del MINVU, materia de estos autos consta que no contiene ningún considerando, es

decir aquellos fundamentos que motivan la dictación del mismo.

- c) De la mera lectura del mismo D.S. consta que sólo se citan genéricamente Cuerpos normativos, en particular, "La Ley general de Urbanismo y Construcciones, sin especificar cual es el artículo preciso que faculta a dictar el decreto supremo citado. Sobre el particular llama la atención dicha omisión. Ello ocurre porque dicho decreto no tiene norma alguna en dicha ley que permita su dictación. El Decreto Supremo se dictó en abierta contradicción y vulneración de las normas de uso de suelo de dicha ley, ya que no existe ninguna norma legal que faculte a la administración a establecer la modificación introducida al 2.1.21 de la OGUC y en particular que un uso de suelo minoritario –al menos 30%- pueda extenderse en todo el terreno que tiene otro uso de suelo distinto y en proporción mayoritaria. Dicha facultad no la entregó el legislador a la administración.
- d) Se dicta una norma administrativa que por esencia es de carácter general para tratar de solucionar un caso particular, esto es las ilegalidades del proyecto Termoeléctrico Campiche, según lo reconoce la empresa titular del proyecto en su presentación a la Corema Región de Valparaíso de fecha 14 de enero del presente año. Además lo reconoció a diversos medios el propio Sr. Perez Yoma. La propia empresa reconoce en la presentación señalada que su terreno donde se emplaza Campiche cumple la exigencia de la norma introducida por el D.S. en comentario al expresar que el terreno donde se emplaza Campiche tiene destino uso de suelo industrial 33%. Es imposible no hacer la comparación

con la expresión "al menos 30%" introducida al 2.1.21. a la OGUC.

2. POR PARTE DEL JEFE DE LA DIVISION DE DESAROLLO URBANO DON EDUARDO BRESCIANI.

Como Jefe de la División de Desarrollo Urbano y bajo la dependencia de la Ministra de Vivienda elaboró el texto del D.S. 68/2009 del MINVU para firma de su superior Jerárquica y del Vicepresidente de la República. Su actuación no encuentra fundamento alguno en la Ley de Urbanismo que es la norma de superior jerarquía de la OGUC que se modificó en forma arbitraria e ilegal. En consecuencia se dan por reproducidas expresamente las ilegalidades y arbitrariedades señaladas respecto de la Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Además en el medio de prensa El Mostrador ya citado señala como fundamento de dicha modificación una petición de la Contraloría que no consta en el D.S. motivo del presente recurso, como supuesta necesidad de perfeccionamiento de normas de localización de infraestructura que dichos organismo contralor les "hizo ver". En consecuencia deberá informar la forma en qué la contraloría le habría informado la necesidad de "perfeccionar" el citado 2.1.21 de la OGUC así como los fundamentos de dicha modificación ya que no se expresan en el citado decreto 68/2009. del MINVU.

Fuera de la ilegalidad señalada, incurren ambos recurridos en la arbitrariedad de establecer el porcentaje del 30% para permitir que un uso de suelo minoritario se extienda sobre todo el terreno. En efecto, cabe preguntarse porqué se estableció un porcentaje minoritario y no uno mayoritario y, en segundo lugar porqué se fijó en "al menos un 30%" y no por ej. En un 40 o 45%?

3.- POR PARTE DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA DON EDMUNDO PEREZ YOMA.

Incorre en las mismas ilegalidades y arbitrariedades señaladas con respecto de los anteriores recurridos por lo cual para estos efectos se dan por enteramente reproducidas, con la sólo excepción de expresar como fundamento lo señalado por el Sr. Bresciani al Mostrador: "precisiones de la Contraloría".

4.- POR PARTE DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

Al no señalar norma expresa y precisa de la Ley de Urbanismo en los Vistos del decreto que faculte a dictarlo el Sr. Contralor debió abstenerse de tomar razón del citado D.S- N° 68/2009 del MINVU.

Con mayor razón si tampoco contiene parte Considerativa que mencione los fundamentos precisos de la modificación. Y con mayor razón si se limita a informar sin acompañar los fundamentos e informes que fueron examinados para proceder a realizar el examen de juricidad correspondiente y que debió remitirle el Ministerio de Vivienda y Urbanismo

Que la facultad del Sr. Contralor se encuentre consagrada en la Constitución no obsta a examinar si en su ejercicio se cumplió o no con la propia Constitución, su ley Orgánica y la Ley de Urbanismo que no establece facultad alguna para dictar el D.S. en comento y en particular para establecer el porcentaje minoritario respecto del uso de suelo en el 2.1.21 que puede extenderse al resto del terreno con otro uso de suelo. Es decir se establece por D.S. y no por ley que un uso minoritario puede prevalecer sobre uno mayoritario, en la práctica desaparecer este último, ilegalidad y arbitrariedad que no requiere de más comentarios. En ese sentido, el trámite de toma de

razón como ejercicio de una facultad establecido al igual que otras facultades en la propia constitución no está exento de la posibilidad de ejercerse en forma ilegal y/ o arbitraria y por tanto no puede estar exenta del control jurisdiccional a través del presente recurso. El Estado está al servicio de la persona humana y las garantías y su protección no se pueden subordinar como bien jurídico protegido por la constitución al ejercicio de las facultades de una institución del Estado que queden exentos del control jurisdiccional establecido a través del recurso establecido precisamente para proteger las primeras.

III. PRIVACION, PERTURBACIÓN Y /AMENAZA DE LAS SIGUIENTES GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

1.- La garantía establecida en el art. 19 N° 1 de la Constitución, esto es el derecho a la vida en el grado de amenaza o perturbación, por cuanto permitirá que los usos de suelo minoritarios ya señalados predominen sobre otros usos de suelo con destino áreas verdes, habitacional, permitiendo construir infraestructura, actividad productiva y en particular uso industrial en usos de suelo mayoritarios que no permite comió ocurre con la zona ZR2 de Campiche destino áreas verdes entre otras y a cuya distancia reemplazamiento de Campiche se encuentran casas a menos de 100 metros (en el propio proyecto tramitado se reconoce distancia de 98 metros). Es decir desaparecerán zonas de restricción establecidas para proteger la población; particularmente tratándose de industrias peligrosas como lo reconoce la propia titular del proyecto en presentación de fecha 14 de enero de 2010, al expresar que 33% del terreno tiene destino uso industrial peligroso, el que en virtud de acto recurrido se podría extender al resto del terreno.

2.-. La garantía establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución, el de igualdad ante la ley porque en virtud de la modificación introducida sólo los dueños de terreno con destino infraestructura o productivo en un porcentaje de al menos 30% pueden extender dicho uso de suelo al resto del terreno y no otros dueños de terreno con otros destino de uso de suelo distintos a los señalados. En consecuencia, se vulnera abiertamente el principio de igualdad ante la ley.

3.- la garantía establecida en el artículo 19 N° 8 de la Constitución, esto es el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Se vulnera abiertamente, esta garantía ya que con ello desaparecen áreas verdes, establecidas como el caso del PREMVAL en la zona de ventanas bajo la denominación ZR2 , al desaparecer se produce en el mismo efecto que se pretendió evitar con la sentencia de la Exma Corte Suprema que dejó sin efecto la RESOLUCION de Calificación ambiental ya que reconoció que se vulneraba abiertamente esta garantía. No por recurrir a un D.S. en vez de una simple resolución desaparece la necesidad de una determinada área verde para los habitantes de ventanas y el medio ambiente en el que viven. Se priva derechamente en el caso de nuestras comunidades de suelos destinados a áreas verdes y playas en la zona del PREMVAL ZR2. Por otra parte sin fundamento alguno y como demostración de la actuación ilegal y arbitraria se eliminan con ello zonas de riesgo sin fundamento legal alguno.

Se ahorraron comentarios respecto de otros usos de suelo, porque el efecto será el mismo. Las normas referidas a uso de suelo forman parte del patrimonio ambiental y en consecuencia se encuentran protegidas por la presente garantía.

4.- La garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24 del Constitución, esto es el derecho de propiedad en sus diversas

especies, en particular al extender un uso de suelo minoritario al resto de suelo con otro uso de suelo mayoritario, sólo en el caso de usos de suelo infraestructuras o productivos haciendo prevalecer unos usos de suelo respecto de otros sin facultad legal que lo permita, discriminando entre usos de suelo y perjudicando derechamente a los dueños de terrenos sin destino uso de suelo infraestructura o productivo.

.
IV. RELACION CAUSAL: SIN LA ELABORACION, DICTACIÓN, TOMA DE RAZON Y PUBLICACION ARBITRARIA E ILEGAL DEL DECRETO SUPREMO N°68/ 2009 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, POR PARTE DE LOS RECURRIDOS NO SE PODRIAN HABER INICAIDO NUNCA ACTIVIDADES POR PARTE DE LA EMPRESA CON EL OBJETO ESPECIFICO DE SUBSANAR LA ILEGALIDAD SOBRE USO DE SUELO QUE MOTIVO QUE LA ILTMA CORTE DE APELACIONES Y FINALMENTE LA EXMA CORTE SUPREMA (AUTOS ROL 1219-2009) DEJARA SIN EFECTO LA RESPECTIVA RESOLUCION DE CALIFICACION AMBIENTAL N° 499/2008/COREMA REGION DEVALPARAISO Y PODER TRAMITAR Y OBTENER UNA NUEVA RESOLUCION DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL PARA EL PROYECTO central TERMOELÉCTRICO CAMPICHE:

1.- Como lo reconoció la propia empresa titular del proyecto AES Genera través de publicación en la Tercera ya transcrito de fecha 23 de enero del presente.

2.- **Como lo reconoce la propia empresa en presentación realizada al Sistema de Evaluación de impacto ambiental, específicamente dirigida a la Secretaria de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, de fecha 14 de enero de 2010 que en la referencia**

expresa:“Solicita dar curso progresivo a tramitación de Expediente de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto Central Termoeléctrica Campiche”

En particular, el párrafo 3° del Título Antecedentes, en pagina 2.- y luego de citar el referido D.S. N° 68/2009 del MINVU, expresa:“El nuevo inciso 3° del 2.1.21en lo que al Proyecto Central Termoeléctrica Campiche interesa, permite extender la zona industrial peligrosa E-9-B, destino al cual se encuentra afecto dicho predio, en un 33% de su superficie, a todo el resto de la extensión de dicho inmueble. En efecto el referido inciso 3° dispone imperativamente..(cita la norma y en negrita destaca la expresión:” se admitirá”. A su vez en la pagina 3ª parte final, señala **“En consecuencia, a partir de esta enmienda reglamentaria...ha quedado subsanada - in actum y por la sola disposición reglamentaria aludida- la disconformidad normativa relativa al uso de suelo que afectaba al proyecto industrial de la referencia, según lo observado por la Excma. Corte Suprema en su fallo de 22 de junio de 2009,que invalidó la Res. N° 499/2008.**

3.- El Ministro del Interior don Edmundo Pérez Yoma a los pocos días que la Excma. Corte confirmara el fallo que dejó sin efecto la Res. de calificación Ambiental del citado proyecto Termoeléctrico Campiche, señaló a los medios de comunicación que se buscaría la forma de solucionar lo más rápidamente posible el problema a la empresa Titular del Proyecto Campiche.

4.-El porcentaje del 30 % establecido en la norma (DS materia de autos) y el 33% que informa a los pocos días de su

publicación la propia empresa titular del proyecto Campiche explican por si mismo además la relación causal evidente.

POR TANTO, en mérito de las razones de hecho y de derecho expuestas, Auto acordado de la Exma. Corte Suprema sobre el recurso de Protección, normas constitucionales, legales y reglamentarias invocadas,

RUEGO A SS. Iltma Corte. Tener por interpuesto recurso de protección, dentro de plazo, en contra de la Ministra de Vivienda y Urbanismo doña Patricia Poblete y don Eduardo Bresciani Jefe de la División de Desarrollo urbano del mismo Ministerio, ambos por la elaboración arbitraria e ilegal y la primera además por la dictación arbitraria e ilegal del Decreto Supremo N° 68/2009 del ministerio de Vivienda y Urbanismo; en contra de don Edmundo Pérez Yoma quien procedió a dictar en forma conjunta y en forma arbitraria e ilegal el citado decreto en calidad de Vicepresidente de la República, suscrito conjuntamente con la referida ministra; y finalmente en contra del Contralor General de la República por haber procedido a tomar razón del dicho decreto supremo en forma arbitraria e ilegal, vulnerando las garantías constitucionales en la forma que se señala establecidas en los artículos 19 N° 1, 2, 8 y 24, de la Constitución Política de la República, admitirlo a tramitación y acogerlo en definitiva, dejando sin efecto el citado decreto supremo.

PRIMER OTROSI: Se sirva VS.I. tener por acompañado los siguientes documentos:

1.- D.S N° 68 /2009 del MINVU publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 2009.

2.- Publicación del diario la Tercera de fecha 23 de enero de 2010 denominada "Gobierno cambia norma para destrabar Campiche"

3.- Publicación del diario Electrónico El Mostrador de fecha 26 de enero de 2010 denominado El Jaque Mate del Ministerio de Vivienda y urbanismo a los vecinos de Campiche.

SEGUNDO OTROSI: Se oficie al Sr. Contralor General de la República con el objeto de que informe y además:

- a) Remita todos los antecedentes que presentó el Ministerio de Vivienda y Urbanismo para fundamentar la modificación introducida por el D. S. N° 68/2009 a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC).
- b) Informe si es efectivo la afirmación del Jefe de la División de Desarrollo Urbano del MINVU, recurrido en estos autos, en orden a que ese organismo Contralor había solicitado las modificaciones introducidas a través del citado decreto y en particular al numeral 2.1.21 de la OGUC y específicamente la introducción del porcentaje que señala del 30%..

Lo anterior es un trámite esencial para el presente recurso en atención a que el acto recurrido no invoca fundamento alguno de la dictación del acto recurrido; no existe considerando alguno y en los Vistos sólo se señalan genéricamente normas legales que indica.

TERCER OTROSI: Ruego a SS. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder al abogado Marco Opazo Santander, con patente al día de la I. municipalidad de Santiago, domiciliado en calle Compañía N°.1390 oficina 1902 de la Comuna de Santiago, de esta ciudad.